

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 005595 DE 2006

(19 DIC 2006)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA.**, contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, le fue negada la solicitud de adjudicación de las rutas **SANTANDER DE QUILICHAO - BUENAVENTURA (Vía Calí - Jamundi - Dagua)** y **SANTANDER DE QUILICHAO (Cauca) - PALMIRA (Valle)** y Vsa a la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LTDA.**

Que dentro de los términos de ley, el Representante Legal de la empresa, mediante escrito 00260 del 9 de febrero de 2006, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado acto administrativo, así:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos esgrimidos por el accionante se sintetizan de la siguiente manera:

La empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA - TRANSQUILICHAO LTDA**, solicito la adjudicación de las rutas **SANTANDER DE QUILICHAO - BUENAVENTURA** y Vsa y **SANTANDER DE QUILICHAO - PALMIRA** y Vsa, las cuales fueron

9 DIC 2006

69

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA. contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

negadas a través del acto administrativo que estoy recurriendo, aduciendo que realizada la evaluación por el Grupo Operativo de la Subdirección, según los formularios 035 y 36 de 2005, se determinó que la empresa no dio cumplimiento a lo señalado en la Resolución 3202 de 1999, por cuanto la toma de información no se realizó durante las 24 horas los tres días consecutivos, lo que afecta la determinación de las necesidades de movilización.

Igualmente, que el corredor Palmira - Calí - Buenaventura en atención a lo señalado en la circular MT-61154 del 23 de diciembre de 2005, existe servicio autorizado (por tramos) que atiende las necesidades de movilización de los usuarios con 84 horarios, y en la ruta Santander de Quilichao - Palmira, esta siendo atendida en tránsito con 2418 sillas autorizadas en bus, buseta y colectivo.

La realización de los aforos y encuestas se realizó como lo indica el manual para la Metodología toma de información de campo, que en donde se presentan alteraciones de orden público, por cuanto esta zona esta catalogada como "zona roja", lo cual impide que se haga en condiciones normales, motivo por el cual se realizó durante 12 horas cada día en los dos sentidos de circulación, hecho que no fue tenido en cuenta por los funcionarios del Grupo Operativo.

En cuanto al análisis realizado en cuanto a las rutas y al corredor y la aplicación de la circular MT-61154, se deben hacer unas precisiones que justifican la solicitud elevada y la necesidad de la prestación del servicio, así: El estudio se realizó por la vía alterna, por esa vía, el servicio de presta de manera irregular por esta zona, hay necesidad de transporte, por la vía principal con origen destino igual, si hay sobreoferta y así lo corrobora su despacho, las sillas en origen - destino son ocupadas presentado en nivel básico sobrecupo en los vehículos y haciendo que los usuarios de las estaciones intermedias les toque viajar en condiciones difíciles, por lo que se considera que se les esta negando el derecho fundamental a tener un servicio digno con origen destino en sus municipios de manera eficiente, seguro y oportuno y económico y tener que hacer sus desplazamientos en vehículos que están en tránsito o que se esta prestando por tramos.

Q

17

19 DIC 2006

RESOLUCION No. 005595

DE 2006 Hoja No.

3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA. contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

De otro lado, en cuanto a la aplicación del memorando circular, no se debe aplicar a la solicitud, además de conformidad con la Ley 153 de 1887, se debe respetar el espíritu de la Ley, por lo tanto se debe aplicar de manera preferente la norma bajo el imperio que se presentó la solicitud, Decreto 171 de 2001.

Con todo lo anterior, se ha desvirtuado la manifestado en el acto administrativo 004507 del 30 de diciembre de 2005, por lo que solicito sea revocada y en su defecto se autoricen las rutas por las vías solicitas y en los horarios y frecuencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término y de manera general es importante señalar, que de conformidad con claras disposiciones legales vigentes, el servicio público de transporte esta encaminado a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios del servicio. El carácter de servicio público esencial, bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Lo anterior con fundamento en la Ley 336 de 1996.

En segunda instancia, también es importante precisar, que las condiciones de acceso al servicio se encuentran claramente regladas en el Decreto 171 de 2001, (**cuando se trata de servicios de transporte por carretera**) y en la Resolución No. 3202 del 28 de diciembre de 1999, que establece el Manual y los Formatos para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Ahora, este Despacho, teniendo en cuenta que el peticionario en su escrito refuta los argumentos técnicos plasmados en la Resolución 4507 del 30 de diciembre de 2005, solicitó al Grupo Operativo de Transporte, Concepto Técnico sobre los razonamientos expuestos, habiéndose pronunciado mediante el memorando MT-55255 del 02/11/06, en los siguientes términos:

D,

17

19 DIC 2006

67

005595

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA. contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

"Empresa Transportes Quilichao Ltda.- Recurso de reposición contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005 que niega la adjudicación de la ruta Santander de Quilichao (Cauca) - Buenaventura (Valle) y Viceversa y Santander de Quilichao (Cauca) - Palmira (Valle Viceversa.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS:

En lo referente a la manifestación de que la toma de información fue realizada únicamente durante doce (12) horas en los dos sentidos de circulación, es preciso anotar que están reconociendo en el escrito (folio 658) que en la zona donde se realizó el estudio es catalogada como "zona roja" o de influencia de grupos al margen de la ley ..." reconociendo con ello que las condiciones cuando se realizó la toma de información de campo no fueron normales, bajo estas premisas los datos recolectados no reflejan la situación real en que se presta el servicio, más aún a folio quince (15) del estudio presentado, se dice que "... no se tomo información por los problemas de seguridad y de orden público en la región. ", pero no se allegó certificación de autoridad competente que certificara alteraciones de orden público o manifestación de que existiese interrupción en la prestación del servicio, de tal forma que no se dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 3202 de 1999 por parte de la empresa.

En cuanto a que los estudios fueron realizados por la vía alterna y no por la vía principal por donde se encuentran debidamente autorizados los servicios en las rutas objeto de discusión, debemos aclarar que entonces el estudio se realizó en un sitio no adecuado que permita cuantificar la oferta y la demanda de transporte público intermunicipal. La afirmación del recurrente no es cierta por cuanto de acuerdo con lo plasmado en el estudio allegado a folio quince (15), se especifica claramente que el diagnostico se realizó de acuerdo con los formularios establecidos por el Ministerio de Transporte, "... en el Retén de Villarrica ...", si observamos el plano que el recurrente cita en su petición, dicho plano se encuentra adjunto al estudio folio trece (13), donde se ve claramente que el sitio de toma de información es Villarrica y allí no se determina ninguna vía alterna, entonces mal puede ahora en el recurso afirmar que la toma de información de campo la realizó por la vía alterna (Puerto Tejada - Crucero - Candelaria - Palmira), afirmación que es desmentida con lo presentado y que se encuentra plasmado en el estudio allegado en la solicitud, en cuyo croquis se indica la ubicación del sitio de toma de información como Villarrica, el cual forma parte de los corredores viales que comunican a las ciudades por donde han solicitado las rutas: Santander de Quilichao (Cauca) - Buenaventura (Valle) (vía Jamundí - Cali - Dagua) y Viceversa y Santander de Quilichao (Cauca) - Palmira (Valle) (Vía Puerto Tejada - Crucero) y Viceversa. En el estudio allegado no se encuentra mencionada en ninguna parte que la toma de información se hubiera realizado por la

g

13

13 DIC 2006

66

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA. contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

vía alterna. Dado el caso que la toma de información se hubiese realizado por la vía mencionada, no se hubiera detectado movilización de pasajeros y preferencias hacia la ciudad de Buenaventura y Cali entre otras, presentándose en consecuencia una contradicción entre lo expuesto por el recurrente y los estudios allegados para la solicitud de las rutas. En consecuencia los argumentos presentados por el recurrente, no tienen fundamento técnico para ser considerados por esta Subdirección, no siendo aceptable lo manifestado por el recurrente".

Las anteriores razones técnicas, obligan a la Subdirección de Transporte a no adelantar un proceso de adjudicación de servicios y a mantener las mismas condiciones de operación de la ruta solicitada, por cuanto la demanda del servicio esta siendo atendida con los servicios autorizados en tránsito. La evaluación técnica efectuada por el Grupo de Apoyo Técnico, determinó que en el corredor Palmira - Calí - Buenaventura existe servicio autorizado en tránsito (por tramos) que atiende suficientemente las necesidades de movilización de los usuarios, puesto que entre Calí - Santander de Quilichao hay autorizados 84 horarios con 2418 sillas; y en la ruta Santander de Quilichao - Palmira y Vsa., la ruta esta siendo atendida en tránsito (tramos) con 2418 sillas y entre Calí y Palmira 3572 sillas.

De otra parte y con el fin de desvirtuar el argumento esgrimido por el recurrente en contra de la aplicación de la Circular MT-4553-61154 de 2005, es menester precisar, que los lineamientos fijados por el despacho del señor Ministro en dicha circular, no modifican ni pretenden modificar las condiciones señaladas en el Decreto 171 de 2001, para la autorización de rutas y horarios; tampoco, pretende exigir requisitos adicionales a los señalados para su trámite. A ninguna empresa de transporte solicitante de rutas y horarios, se le ha solicitado que modifique o adicione los términos de su petición, ni se le ha evaluado su solicitud con fundamento en nuevos requisitos.

Lo que se quiere dejar claro, es que la instrucción contenida en la Circular Interna, va dirigida tanto al Subdirector de Transporte, como a los Directores Territoriales y se fundamenta no solo en la necesidad de exigir que las empresas peticionarias de rutas se ajusten estrictamente a la realidad del servicio, sino a procurar cumplir con la obligación que nos asiste de revisar íntegramente las condiciones del servicio que ofertamos a los

C/

13

19 DIC 2006

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA. contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

usuarios y asegurar desde el punto de vista técnico, la conveniencia o inconveniencia de adjudicar una nueva ruta cuando se encuentre suficiente servicio autorizado.

Lo anterior encuentra su sustento, no solo en el Ordenamiento Jurídico del Transporte hoy vigente (ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996), sino en la profusa jurisprudencia sobre la intervención estatal en el servicio público de transporte, cuando se trata de salvaguardar los intereses de la comunidad y de los mismos usuarios del servicio.

Para mayor ilustración del recurrente, vale la pena traer a colación algunos apartes del reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional con ocasión de una Acción de Tutela instaurada por la empresa Buses Amarillo y Crema S.A., y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadotes Coomoepal Ltda.

Sentencia T-026/06

"..Sin embargo, no debe dejar pasar la Corte esta oportunidad para hacer algunas precisiones sobre la competencia del Estado para intervenir en la prestación del servicio público de transporte...."

" El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte.."

"El servicio de transporte colectivo es un servicio público sobre el cual el Estado está en la obligación constitucional de asegurar la prestación eficiente del mismo a todos los habitantes del territorio nacional. Por mandato de la misma Carta le corresponde al Estado la regulación, el control y la vigilancia, tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución. Así mismo, el Estado debe regular y vigilar la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Carta. Asuntos que se analizaron en la sentencia T-1094 de 2005, en los siguientes términos :

"3.1 La Constitución Política consagra en el numeral 23 del artículo 150 que es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos. Además, el Constituyente dispuso en el artículo 365 de la Carta que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la

91

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA. contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones la relevancia constitucional del transporte como servicio público. Ello en reconocimiento de la trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico." (sentencia T-1094 de 2005, MP, doctor Jaime Araujo Rentarías).

Por las mismas razones constitucionales, el Estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia.

En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:

"En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio; 2) el derecho a exigir al operador del servicio la adaptación del mismo a las nuevas demandas o conveniencias para los usuarios; 3) la vigilancia y control sobre la actividad desarrollada, lo cual se justifica por el interés público que aquella involucra, y que, finalmente, origina el otorgamiento de la licencia; 4) el derecho a exigir al operador del servicio el cumplimiento debido del mismo, 5) el derecho a revocar la licencia de funcionamiento antes de cumplirse el plazo estipulado, por razones de interés público o por circunstancias previamente definidas en la Constitución, la ley o los reglamentos." (ibídem) (se subraya)

Así las cosas se concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente no desvirtúan lo consignado en el acto administrativo 4507 del 30 de diciembre de 2005 y en consecuencia, es viable confirmar la providencia impugnada

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

et

7

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA.- TRANSQUILICHAO LTDA. contra la Resolución 004507 del 30 de diciembre de 2005, proferida por la Subdirección de Transporte."

ARTICULO PRIMERO.- Desatar el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA- TRANSQUILICHAO LTDA.**, en el sentido de confirmar en todas sus partes las Resoluciones No.004507 del 30 de diciembre de 2005, por las razones expuestas en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES QUILICHAO LIMITADA- TRANSQUILICHAO LTDA.**, en la calle 6 No. 12- 27 B . Centro Santander de Quilichao, a través de la Dirección Territorial Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Despacho del Director de Transporte y Tránsito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los

19 DIC 2006


DAVID BECERRA FONSECA